



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-751/2024 Y
SUP-REC-752/2024

RECURRENTES: TRANSPORTACIÓN
COCUCAN¹ Y OTROS²³

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ⁴

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIOS: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ Y RÉNE SARABIA TRÁNSITO

Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.⁵

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de: a) **acumular** los recursos, y b) **desechar** de plano las demandas presentadas para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional en los juicios de la ciudadanía acumulados **SX-JDC-572/2024** y **SX-JDC-573/2024**, por no reunir el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia implique el análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

ANTECEDENTES

¹ Por conducto de su representante Yaletzi Alejandra Gómez Fonseca.

² Dilia Irene Salcido, Angela de la Merced Aban Yam, Darbelia Castillo Hernández, Ignacia Chong Rosaldo, Rosa del Carmen Cruz Olan, Orgelia Garcia Guzmán, Deysi Gonzalez López, Josefina del Carmen Guillermo Perera, Jenny Carolina Hau Medina, Rubí Victoria Igareda Pat, Lidia del Carmen Jiménez Mosqueda, Matilda Joaquín Santiago, Blanca Estela Martínez Segura, Irene Mosso Bautista, Maria Eugenia Olan Chong, Rosa Evangelin Olan López, Juan Nicolas Ortega Balbuena, Geny Margarita Paredes May, Maria Mercedes Rendon Cauich, Rosa del Carmen Rodríguez Garcia, Floriza Rosales Jacobo, Rosa Sanchez Magaña, Estrella Santiago Canche, Maria Lilia Torres Perez, Pastor Emilio Suarez Cetina, todos ostentándose como afiliados a la organización que pretende el registro.

³ En adelante promovente, recurrente o parte recurrente

⁴ En lo posterior Sala Regional, Sala Xalapa o Sala responsable.

⁵ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**SUP-REC-751/2024
y ACUMULADO**

1. Intención de constitución como partido político. El treinta de enero de dos mil veintitrés, la organización denominada “Transportación Cocucan”, A. C. presentó ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁶ su escrito de intención para constituirse como partido político estatal.

2. Asamblea constitutiva. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la citada organización celebró su asamblea estatal constitutiva.

3. Solicitud para constituirse como partido político. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro⁷, la organización presentó ante el Instituto local la solicitud para constituirse como partido político estatal.

4. Resolución de la solicitud de registro. El quince de mayo, el Consejo General del Instituto local aprobó la resolución IEQROO/CG/R-020-2024, por la cual se declaró improcedente el registro como partido político estatal a la asociación.

5. Medios de impugnación local. El veinte de mayo, la representante legal de la asociación civil presentó recurso de apelación local en contra de la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

En misma fecha, de manera conjunta, diversas personas promovieron juicio de la ciudadanía local en contra de la misma resolución.

6. Resolución del Tribunal local. El seis de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo emitió resolución en los expedientes identificados con la clave RAP/111/2024 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución del Instituto electoral local.

7. Juicios ciudadanos federales. En contra de la determinación, la parte recurrente promovió sendas demandas de juicio de la ciudadanía federal, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Xalapa.

⁶ En adelante Instituto local.

⁷ En lo subsecuente todas las fechas siguientes corresponderán a este año salvo mención en contrario.



8. Sentencia federal (acto impugnado). El veintiocho de junio, la Sala responsable emitió sentencia en el sentido de confirmar la aprobada por el Tribunal local.

9. Recursos de reconsideración. En contra de tal resolución, el cuatro de julio, se interpusieron los presentes recursos de reconsideración ante la Sala Regional.

10. Turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-751/2024 y SUP-REC-752/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver los asuntos, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁸

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia dictada por la sala responsable, en los expedientes SX-JDC-572/2024 y acumulado, que confirmó la sentencia del Tribunal Electoral local que a su vez confirmó la improcedencia del registro como partido político estatal de la asociación recurrente.

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-572/2024**, se debe acumular al **SUP-REC-571/2024** por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.⁹

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ Esto, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-REC-751/2024 y ACUMULADO

TERCERA. Improcedencia. Los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada o la demanda del recurrente no contienen cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, las demandas se deben desechar de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales, ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine

¹⁰ Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.¹²

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

Indebido desechamiento de la demanda de juicio ciudadano

La Sala Regional consideró que los planteamientos de los hoy recurrentes eran **inoperantes**, porque si bien fue incorrecta la determinación del Tribunal local de desechar la demanda de quienes acudieron como afiliados a la organización, ningún efecto práctico tendría revocar y ordenar que se atienda la demanda local que fue improcedente.

Lo anterior, a partir de concluir que el Tribunal local realizó una interpretación restrictiva del derecho de afiliación de los promoventes locales y sujetar la legitimación únicamente en quien tuviera la representación de la organización, olvidando que al formar parte de la organización cuyo registro se negó, irradia también en el derecho de afiliación de quienes la conforman.

Ilegalidad de la sesión pública de resolución

La responsable consideró que eran **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer por los recurrentes, dado que el hecho de que la sesión pública se hubiera realizado sin la presencia de la magistrada ponente, no se traducían en una afectación al debido proceso o al principio de legalidad, aunado que la sola manifestación era insuficiente para reponer la sesión pública.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-751/2024 y ACUMULADO

Ello, ya que la normativa local prevé que para sesionar se requiere contar con tres magistraturas, lo que aconteció, al margen de que dos de ellas son magistraturas en funciones, lo que no estaba en controversia.

En tal sentido, la ausencia de la magistrada ponente, el hecho de que no se le haya notificado que no estaría presente o que no haya conocido las causas de su ausencia, no se traduce en una irregularidad.

Vulneración al principio de exhaustividad

La Sala Regional consideró infundados los agravios, ya que el Tribunal local sí atendió los planteamientos de la parte actora, razonando respecto a su primer argumento en el sentido de que el hecho de que no se hayan citado en los antecedentes del dictamen o resolución la solicitud de audiencia de dieciséis de marzo, no implicaba una irregularidad, porque lo trascendental era que se le había concedido dos días la garantía de audiencia.

Aunado a que, la entonces responsable respondió que tanto la resolución y el dictamen estaban debidamente fundados, porque se citaron diversas porciones normativas vinculadas a la constitución de partidos políticos y también se había hecho alusión al acuerdo por el que el INE aprobó los lineamientos de verificación.

Indebida valoración al hacer nugatoria la garantía de audiencia e incorrecta valoración de los agravios relacionados con la falta de legalidad, certeza y exhaustividad

La Sala Xalapa consideró que eran **inoperantes** por una parte y por la otra **infundados** los planteamientos hechos valer por la parte recurrente.

Lo inoperante, porque la parte actora no controvertía directamente algunas de las razones sustentadas en la sentencia impugnada en el sentido de que se había reconocido tener conocimiento de las inconsistencias de las afiliaciones de los registros duplicados.



Por otra parte, la responsable consideró que eran infundados los argumentos sobre la falta de garantía de audiencia, ya que se otorgaron las audiencias solicitadas y se permitió a la organización subsanar las inconsistencias.

Por lo cual, la responsable concluyó que el Tribunal local valoró correctamente los agravios presentados, ya que la parte actora no presentó argumentos que demostraran una vulneración efectiva a sus derechos.

Indebida valoración del agravio general que se hizo valer

La responsable consideró **inoperante** el concepto de agravio, debido a que la parte actora no expresó alguna razón de por qué ese agravio general se encontraba en un supuesto distinto a los que había estudiado el Tribunal local en su sentencia.

Por lo que, no había razones contundentes para situar el agravio como denomina como general en un supuesto distinto a los que analizó el Tribunal local, sobre todo, porque el tema toral se centró en la posible afectación a la garantía de audiencia, lo cual no había quedado acreditado.

3. Síntesis de agravios

Los recurrentes expresan que la Sala Regional Xalapa incurrió en una falacia de petición de principio al repetir los argumentos del Tribunal Electoral de Quintana Roo sin aportar evidencia independiente. Esta falta de razonamiento adecuado compromete la validez e imparcialidad de la sentencia.

Aunado a que la Sala Xalapa, en su sentencia, se limitó a repetir que las pruebas fueron bien valoradas por el Tribunal local, sin realizar un análisis exhaustivo independiente.

También, considera que la calificación de los conceptos de agravio como inoperantes e infundados es incorrecta ya se hizo sin realizar un análisis profundo.

SUP-REC-751/2024 y ACUMULADO

También, los recurrentes alegan que la responsable hizo una interpretación restrictiva de los derechos humanos de los ciudadanos al no considerar las manifestaciones de afiliación presentadas en formatos específicos, con lo cual, se vulnera el derecho humano de pertenecer a una organización política libremente.

Por otra parte, afirman que en la sentencia de la Sala Xalapa no analizó exhaustivamente los agravios planteados, lo que implica una violación al principio de exhaustividad, aunado a que la falta de fundamentación y motivación les impide conocer realmente si se cumple o no con los principios de legalidad y debido proceso.

4. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, tanto del análisis que efectuó la responsable, como de los agravios hechos valer por los recurrentes ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento o argumento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado, que propicie llevar a cabo un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Los recurrentes pretenden que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida a fin de que se restituya su derecho político electoral de afiliación, en específico, se cumpla con su derecho de audiencia, para poder subsanar las inconsistencias que presentan los formatos de afiliación necesarios para obtener su registro como partido político local; sin embargo, sus conceptos de agravios no se dirigen propiamente a plantear una cuestión de constitucionalidad, sino que pretenden evidenciar que la Sala responsable dejó de juzgar observando los principios de exhaustividad, congruencia, legalidad y debido proceso, ya que debió hacer una valoración de los elementos de prueba de forma independiente sin tomar en consideración lo hecho por el Tribunal Electoral, además de que considera que la Sala Regional no fundó y motivó adecuadamente su sentencia.



En ese sentido, no pasa inadvertido para esta Sala Superior, el planteamiento de los recurrentes relativo a que la Sala Regional dejó de juzgar aplicando el principio *pro persona* a su favor, dada la calidad con la que se ostentan; y que por ende la determinación que reclama resulta contraria a la Constitución federal y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, tales afirmaciones resultan insuficientes para tener por acreditado el requisito especial de procedencia.

Ello, tomado en consideración que este órgano colegiado en reiteradas ocasiones ha señalado que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo. Por lo que tampoco resulta procedente analizar de fondo los planteamientos del recurrente a partir de la invocación del principio de mayor beneficio (*pro persona*).

Lo anterior, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien la reforma al artículo 1º. de la Constitución federal, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al justiciable, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, tal circunstancia no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto y concederle la razón al justiciable, sino que se debe verificar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son

SUP-REC-751/2024 y ACUMULADO

insuficientes para declarar procedente lo improcedente.¹³ Aunado a que las partes deben demostrar que realmente hay una afectación a sus derechos.

Por otra parte, se advierte que la Sala Xalapa se pronunció sobre sus argumentos y las pruebas que obran en el expediente, con las cuales arribó a la conclusión que los planteamientos de los recurrente se debía considerar infundados e inoperantes, y por tanto, resolvió confirmar la sentencia del Tribunal local que, a su vez, determinó que era conforme a Derecho la declaración de improcedencia del registro de la organización como partido político local por parte del Instituto local, debido a que consideró que sí se respetó su garantía de audiencia para subsanar las inconsistencias.

Por lo anterior, a partir de lo cual, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que la controversia está limitada a meras cuestiones de legalidad.

En este contexto, de la sentencia recurrida se corrobora que no se realizó una interpretación directa de un precepto de la Constitución ni se inaplicó implícitamente precepto jurídico alguno, ni mucho menos se advierte la comisión de algún error judicial por parte de la Sala responsable que justifiquen la procedibilidad del presente recurso de reconsideración.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, como ya se anticipó, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Por último, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, porque la temática del disenso, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, no implicó un asunto

¹³ Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: *“PRINCIPIO PRO PERSONAY RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”*.



inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para casos futuros.¹⁴

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración¹⁵ y, tampoco alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en los términos precisados en la presente determinación.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-319/2024, SUP-REC-461/2022, SUP-REC-1209/2017, entre otros

¹⁵ Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios.